



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
30 de abril de 2024
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2761/2016* **

| | |
|---|---|
| <i>Comunicación presentada por:</i> | O. K. y N. S. (representadas por los abogados Shane H. Brady, Nurlan Kachiev y Kostiantyn Chernychenko) |
| <i>Presuntas víctimas:</i> | Las autoras |
| <i>Estado parte:</i> | Kirguistán |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 15 de marzo de 2016 (presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 8 de abril de 2016 |
| <i>Fecha de adopción de la decisión:</i> | 28 de marzo de 2024 |
| <i>Asunto:</i> | Detención, privación de libertad y persecución penal de integrantes de la minoría religiosa de los Testigos de Jehová |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Agotamiento de los recursos internos; fundamentación de las alegaciones |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; imparcialidad de las actuaciones; libertad de religión; y discriminación por motivos de creencias religiosas |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 7; 9, párr. 1; 14, párrs. 1 y 3 b) y c); 18, párrs. 1, 2 y 3; 26 y 27 |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 2 y 5, párr. 2 b) |

* Adoptada por el Comité en su 140º período de sesiones (4 a 28 de marzo de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Tania María Abdo Rocholl, Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Mahjoub El Haiba, Carlos Gómez Martínez, Laurence R. Helfer, Marcia V. J. Kran, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Tijana Šurlan, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.



1.1 Las autoras de la comunicación son O. K. y N. S., nacionales de Kirguistán, nacidas en 1980 y 1959, respectivamente. Afirman que el Estado parte ha violado los derechos que las asisten en virtud de los artículos 7; 9, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 3 b) y c); 18, párrafos 1, 2 y 3; 26 y 27 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 7 de enero de 1995. Las autoras están representadas por abogados.

1.2 En el momento de presentar esta comunicación, el Tribunal Municipal de Osh debía reabrir la causa penal contra las autoras tras la decisión de 24 de febrero de 2016 del Tribunal Supremo de Kirguistán de anular las resoluciones dictadas anteriormente por los tribunales inferiores en la causa de las autoras y ordenar un nuevo juicio. Las autoras afirmaban que tanto ellas como su abogado corrían el riesgo de sufrir represalias graves y violentas de las autoridades del Estado parte en caso de que comparecieran en el nuevo juicio de su causa penal. Por consiguiente, solicitaron al Comité que dictara medidas provisionales de protección y pidiera al Estado parte que suspendiera la decisión del Tribunal Supremo por la que se ordenaba la celebración de un nuevo juicio hasta que el Comité se hubiera pronunciado sobre su comunicación. El 8 de abril de 2016, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que velara por que no se tomaran represalias contra las autoras ni contra sus familias, testigos y representantes por haber presentado la comunicación y por que se las protegiera mientras el Comité la estuviera examinando.

1.3 El 1 de noviembre de 2023, las autoras y el Estado parte fueron informados de que el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, había decidido examinar la admisibilidad de la comunicación en primer lugar y separadamente del fondo.

Hechos expuestos por las autoras

2.1 Las autoras son testigos de Jehová. Sostienen que son víctimas de una persecución penal orquestada sobre la base de acusaciones falsas formuladas en su contra dentro de un marco general de represión e intimidación contra la comunidad de los Testigos de Jehová en cuanto minoría religiosa en el Estado parte.

2.2 En particular, el 20 de marzo de 2013, un investigador del Departamento del Ministerio del Interior de Sulaiman-Too en Osh detuvo a las autoras como sospechosas de estar involucradas en un delito tipificado en el artículo 166, párrafo 2 3), del Código Penal de Kirguistán (fraude a gran escala). Las autoras fueron sometidas a un reconocimiento en rueda y quedaron bajo custodia policial durante 48 horas, después de que una de las presuntas víctimas identificara a N. S. como la responsable del delito. El 22 de marzo de 2013, el Tribunal Municipal de Osh ordenó el arresto domiciliario de las autoras por un período inicial de dos meses, a la espera de que se llevara a cabo la investigación penal. El 23 de marzo de 2013, se dictó una orden de detención contra O. K. por su presunta implicación en otro delito de fraude; permaneció en detención policial durante las 48 horas siguientes. El 25 de marzo de 2013, las autoridades encargadas de la investigación iniciaron actuaciones ante el Tribunal Municipal de Osh para pedir su ingreso en prisión preventiva. Ese mismo día, el Tribunal rechazó parcialmente la petición y ordenó el arresto domiciliario, durante dos meses, de O. K. Según las autoras, el período total de su arresto domiciliario, incluyendo la fase de investigación, el juicio en primera instancia y el procedimiento ante el tribunal de apelación, se extendió desde el 22 de marzo de 2013 hasta el 29 de octubre de 2015¹.

¹ Según se desprende de los documentos presentados por las autoras ante el Comité, el 20 de mayo de 2013, el Tribunal Municipal de Osh rechazó la petición de las autoridades encargadas de la investigación de prorrogar el arresto domiciliario de N. S. y decidió aplicarle una medida cautelar que la obligó a comprometerse por escrito a no abandonar su lugar de residencia habitual. En la misma fecha, el Tribunal prorrogó el arresto domiciliario de O. K. durante un mes, hasta el 23 de junio de 2013. No se facilitan más documentos relativos a las medidas restrictivas que se les aplicaron a las autoras, incluida la prórroga posterior del arresto domiciliario impuesto a O. K. En los documentos que obran en poder del Comité no consta que las autoras impugnaran ninguna de las decisiones sobre su detención, su arresto domiciliario o la prórroga de este último ante los tribunales nacionales competentes.

2.3 Mientras tanto, el 19 de mayo de 2013, la policía irrumpió en una casa particular de Osh donde se estaba celebrando un servicio religioso pacífico de los Testigos de Jehová. Los agentes de policía detuvieron a varios miembros de la comunidad religiosa que asistían al servicio, entre ellos mujeres jóvenes, y los llevaron a la comisaría, donde los amenazaron con torturarlos y violarlos. Más tarde, el 9 de agosto de 2015, la policía agredió con violencia a los correligionarios de las autoras cuando estos se encontraban reunidos para celebrar un servicio religioso en Osh. Los agentes golpearon con violencia a uno de los miembros masculinos de la comunidad religiosa y se llevaron a otros seis a la comisaría, donde les propinaron una brutal paliza². Se presentó por la vía penal una denuncia por el incidente, pero no se abrió ninguna causa al respecto³.

2.4 El 21 de mayo de 2013, las autoras fueron acusadas, con arreglo al artículo 166, párrafo 2 2) y 3), del Código Penal, de varios delitos de fraude a gran escala presuntamente cometidos de manera concertada el 10 de diciembre de 2012 y el 11 de marzo de 2013 (en el caso de O. K.) y el 11 de marzo de 2013 y el 15 de marzo de 2013 (en el caso de N. S.).

2.5 Según afirman las autoras, el juicio de su causa ante el Tribunal Municipal de Osh comenzó a finales de 2013 y se aplazó varias veces, bien por la recusación del juez y del fiscal a petición de las presuntas víctimas, bien por la sustitución del juez. El 7 de octubre de 2014, el Tribunal absolvió a las autoras de los delitos que se les imputaban por la ausencia de pruebas de su participación en ellos. Además, ordenó que se levantara el arresto domiciliario impuesto a las autoras cuando la sentencia adquiriera fuerza ejecutoria.

2.6 Los días 14 y 17 de octubre de 2014, el Fiscal de Osh y las presuntas víctimas recurrieron la sentencia absolutoria ante el Tribunal Regional de Osh. El 29 de octubre de 2015, la Sección de Apelación del Tribunal dictó una sentencia por la que se ratificaba la absolución de las autoras.

2.7 Las autoras sostienen que los procedimientos de apelación en su causa fueron aplazados en repetidas ocasiones debido a las numerosas peticiones y apelaciones interlocutorias sin fundamento presentadas por las presuntas víctimas y por el fiscal. Además, sus abogados fueron objeto de intimidación por parte de la policía y de agentes del Comité Estatal de Seguridad Nacional en Osh, que en varias ocasiones, los días 28 y 29 de octubre de 2015, intentaron detenerlos, sin ningún motivo legal, en las dependencias de su hotel en Osh y, posteriormente, dentro y fuera de la sede del tribunal. Por otra parte, después de la vista de apelación que tuvo lugar el 29 de octubre de 2015, en el momento en que la Sección de Apelación del Tribunal se retiró a la sala de deliberaciones, la policía y agentes del Comité Estatal de Seguridad Nacional irrumpieron en la sala e intentaron presionar a los jueces para obligarlos a tomar una decisión contraria a las autoras. El 29 de octubre de 2015, el 3 de noviembre de 2015 y el 11 de enero de 2016 se presentaron tres denuncias distintas contra la policía y el Comité Estatal de Seguridad Nacional en vista de sus injerencias en el proceso de deliberación judicial y sus intentos de intimidar a los abogados de las autoras. En el momento de presentar esta comunicación ante el Comité no se había tomado ninguna decisión con respecto a las denuncias.

2.8 Las presuntas víctimas y el Fiscal de Osh impugnaron la sentencia absolutoria a favor de las autoras ante el Tribunal Supremo de Kirguistán, alegando que los tribunales inferiores habían actuado con parcialidad, habían cometido errores de procedimiento, habían

² En el expediente no figura ninguna información sobre si las autoras estuvieron presentes durante los sucesos del 19 de mayo de 2013 y el 9 de agosto de 2015 y si participaron de algún modo (y en qué medida) en los presuntos incidentes.

³ Con respecto a los sucesos ocurridos el 19 de mayo de 2013 y el 9 de agosto de 2015 en Osh, se hace referencia a la carta de 21 de septiembre de 2015 (núm. KGZ 3/2015), dirigida al Estado parte por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, la Relatora Especial sobre cuestiones de las minorías y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de señalar a su atención la información recibida relativa, entre otras cosas, a las presuntas violaciones de los derechos humanos de los miembros de la comunidad de los Testigos de Jehová en Osh. La carta puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=20315>.

tergiversado los testimonios de las víctimas y habían omitido examinar las pruebas pertinentes, vulnerando así el principio de igualdad de medios procesales. El 24 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo celebró una vista de la causa de las autoras y determinó que la conclusión a la que habían llegado los tribunales inferiores sobre la falta de pruebas de la participación de aquellas en los actos delictivos había sido prematura. Con el fin de restablecer los derechos de las presuntas víctimas, el Tribunal Supremo anuló las decisiones de los tribunales inferiores y devolvió la causa al tribunal de primera instancia para que procediera a un nuevo examen.

2.9 Según las autoras, en la vista, el Tribunal Supremo admitió de forma ilícita, en contravención del principio de igualdad de medios procesales, documentación presentada por el abogado de las presuntas víctimas. Las autoras sostienen que la documentación fue falseada por la policía, el Comité Estatal de Seguridad Nacional y la Fiscalía, y fue aceptada por el Tribunal Supremo como prueba sin dar a las autoras y a sus abogados la oportunidad previa de consultarla. Las autoras y sus abogados tuvieron conocimiento de esa documentación que obraba en el expediente de la causa una vez finalizada la vista. El 29 de febrero de 2016, las autoras solicitaron al Tribunal Supremo que reabriera el procedimiento, anulara su decisión de 24 de febrero de 2016 y adoptara una nueva decisión que confirmara las sentencias de los tribunales inferiores. Alegaron que la documentación falsa presentada por la policía y el Comité Estatal de Seguridad Nacional se había admitido de forma ilícita⁴. El 2 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo informó a las autoras de que su decisión de 24 de febrero de 2016 era firme e inapelable.

2.10 Las autoras afirman que han agotado todos los recursos internos disponibles, ya que la decisión del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2016 por la que se ordenó un nuevo examen de su causa penal es inapelable.

Denuncia

3.1 Las autoras afirman que el Estado parte ha violado los derechos que las asisten en virtud de los artículos 7; 9, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 3 b) y c); 18, párrafos 1, 2 y 3; 26 y 27 del Pacto debido a los tratos inhumanos o degradantes a los que fueron sometidas, a su privación arbitraria de libertad y al enjuiciamiento penal ilícito de que fueron objeto por pertenecer a la comunidad de los Testigos de Jehová y como parte de una práctica general de persecución de esta comunidad en el Estado parte.

3.2 En particular, las autoras alegan, al amparo del artículo 7 del Pacto, que fueron sometidas a tratos inhumanos o degradantes consistentes en un grave malestar psíquico debido a las actuaciones penales manifiestamente deficientes incoadas en su contra, al prolongado arresto domiciliario arbitrario al que fueron sometidas durante más de dos años y medio, a los actos de intimidación cometidos por la policía contra los jueces del tribunal de apelación y los abogados de las autoras los días 28 y 29 de octubre de 2015, y a los malos tratos infligidos por la policía a sus correligionarios.

3.3 De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, las autoras afirman que su detención el 20 de marzo de 2013, su posterior mantenimiento en detención policial y su arresto domiciliario fueron arbitrarios, ya que las actuaciones penales contra ellas se basaron en acusaciones falsas, se desarrollaron con graves irregularidades procesales y tenían como objetivo perseguirlas debido a sus creencias religiosas. Las autoras sostienen que no había motivos para detenerlas como sospechosas de estar involucradas en los delitos en cuestión, ya que los reconocimientos en rueda se llevaron a cabo con graves errores de procedimiento; O. K. no fue identificada como responsable del delito por las presuntas víctimas durante el reconocimiento en rueda; y una de las presuntas víctimas cambió posteriormente de opinión con respecto a la identificación de N. S. como responsable del delito y más tarde, durante el careo, declaró que N. S. no era la persona que había cometido el fraude. Las autoras señalan

⁴ En el formulario de presentación de la comunicación no se facilitan más detalles sobre la documentación que supuestamente fue admitida como prueba por el Tribunal Supremo. Según la solicitud de reapertura del procedimiento presentada por las autoras ante el Tribunal Supremo el 29 de febrero de 2016, en esa documentación figuraba “información irrelevante” preparada en noviembre y diciembre de 2015 y en febrero de 2016 por personal del Comité Estatal de Seguridad Nacional, el Departamento del Ministerio del Interior en Osh y la Fiscalía Municipal de Osh.

además que las autoridades encargadas de la investigación presionaron a las presuntas víctimas, obligándolas a identificar a las autoras como las responsables del delito durante los reconocimientos en rueda. Asimismo, las autoridades encargadas de la investigación calificaron repetidamente de “secta” a los Testigos de Jehová, con lo que demostraron falta de imparcialidad, y registraron el apartamento de las autoras con el fin de encontrar literatura religiosa “prohibida”, lo cual pone de manifiesto que el verdadero propósito del enjuiciamiento penal era perseguir a las autoras debido a sus creencias religiosas.

3.4 Las autoras alegan además, con referencia al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, que fueron objeto de injerencias arbitrarias en su derecho a la seguridad personal a la luz de los malos tratos infligidos por la policía a sus correligionarios el 19 de mayo de 2013 y el 9 de agosto de 2015, y de los actos de intimidación cometidos por la policía contra sus abogados y los jueces del tribunal de apelación los días 28 y 29 de octubre de 2015, respectivamente.

3.5 A tenor del artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto, las autoras denuncian que el juicio de su causa se desarrolló sin todas las garantías procesales debido a graves errores de procedimiento en la fase de investigación y al hecho de que las autoridades encargadas de la investigación no reunieran pruebas esenciales que habrían confirmado su inocencia, así como debido a las acciones deliberadas de los investigadores que indujeron a las presuntas víctimas a identificar a las autoras como las responsables del delito en los reconocimientos en rueda. Las autoras alegan además que su enjuiciamiento penal se basó en pruebas falsas y que la policía, que actuaba en un clima de impunidad⁵, intentó intimidar a sus abogados y presionar al tribunal de apelación irrumpiendo en la sala de deliberaciones. El Tribunal Supremo, al anular las decisiones relativas a la absolución de las autoras y ordenar un nuevo juicio, recompensó la actuación de la policía.

3.6 Las autoras alegan además, con arreglo al artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, que no se respetó su derecho a ser juzgadas sin dilaciones indebidas en razón de la duración excesiva de las actuaciones en su causa penal.

3.7 Las autoras también sostienen, a tenor del artículo 18, párrafos 1, 2 y 3, del Pacto, que los actos perpetrados por la policía y el Comité Estatal de Seguridad Nacional equivalen a una forma grave de coacción del Estado, destinada a intimidarlas a ellas y a sus correligionarios y a silenciar su práctica religiosa. Denuncian además que se vulneraron los derechos que las asisten en virtud de los artículos 26 y 27 del Pacto, en la medida en que fueron sometidas a un enjuiciamiento penal basado en acusaciones falsas únicamente a causa de sus creencias religiosas. Su enjuiciamiento penal forma parte de la continua campaña de represión que mantienen las autoridades estatales contra los Testigos de Jehová, lo cual constituye discriminación por motivos religiosos.

3.8 Las autoras solicitan al Comité que ordene al Estado parte que: a) las absuelva de los delitos que se les imputan; b) les proporcione una indemnización por el daño moral sufrido a causa del enjuiciamiento penal ilícito; c) lleve a cabo una investigación imparcial, eficaz y exhaustiva de los actos policiales relacionados con la intimidación de sus abogados y de los jueces del tribunal de apelación los días 28 y 29 de octubre de 2015, y del incidente ocurrido el 9 de agosto de 2015, relacionado con los malos tratos infligidos a sus correligionarios; y d) les proporcione una indemnización por los gastos y costas judiciales derivados de las actuaciones internas y de las actuaciones ante el Comité.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En una nota verbal de fecha 8 de junio de 2016, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte recuerda las circunstancias de la causa penal contra las autoras y sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. El Estado parte informa al Comité de que, el 25 de abril de 2016, durante la nueva vista que se celebró ante el Tribunal

⁵ Se hace referencia a CAT/C/KGZ/CO/2, párrs. 5, 6 y 16; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *R. v. Russia*, demanda núm. 11916/15, sentencia de 6 de junio de 2016, párrs. 55 a 63; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tadzhibayev v. Russia*, demanda núm. 17724/14, sentencia de 2 de mayo de 2016, párrs. 21 a 26 y 41 a 49; y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Khamrakulov v. Russia*, demanda núm. 68894/13, sentencia de 14 de septiembre de 2015, párrs. 38 a 45 y 64 a 72.

Municipal de Osh, el abogado de las autoras, K., presentó una petición en la que solicitaba que se pusiera fin a las actuaciones penales y se eximiera a las acusadas de responsabilidad penal porque había vencido el plazo de prescripción para su enjuiciamiento, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal y en el artículo 28, párrafo 1 11), del Código de Procedimiento Penal. Atendiendo a esa petición, el Tribunal dictó una sentencia, de fecha 25 de abril de 2016, por la que se puso fin a las actuaciones penales y se eximió a las autoras de toda responsabilidad penal por los motivos especificados. La sentencia no fue recurrida y adquirió fuerza ejecutoria.

4.2 El Estado parte afirma, con respecto a los hechos ocurridos el 9 de agosto de 2015, que la Fiscalía Municipal de Osh llevó a cabo una investigación del incidente. El 18 de septiembre de 2015 se tomó la decisión, en aplicación del artículo 28, párrafo 1 2), del Código de Procedimiento Penal⁶, de no incoar actuaciones penales contra los agentes de policía implicados.

4.3 Asimismo, el Estado parte informa al Comité de que, el 29 de diciembre de 2015, el Departamento del Ministerio del Interior en Osh recibió una solicitud de la Presidencia de la Sala de Asuntos Penales y Administrativos del Tribunal Regional de Osh para que adoptara medidas con respecto a los agentes del Comité Estatal de Seguridad Nacional que habían entrado en la sala de deliberaciones del Tribunal Regional de Osh el 29 de octubre de 2015 y habían intentado presionar a los jueces cuando estaban adoptando su decisión con respecto a las autoras. Tras llevar a cabo una investigación, el 8 de febrero de 2016 se tomó la decisión, en aplicación del artículo 28, párrafo 1 2), del Código de Procedimiento Penal, de no incoar una causa penal contra los agentes.

Comentarios de las autoras acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 15 de agosto de 2016, las autoras presentaron comentarios, en los que refutaron el argumento del Estado parte en cuanto a la inadmisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos. Afirman que la comunicación impugna la decisión del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2016, por la que se anuló de forma ilícita su sentencia absolutoria y se ordenó la celebración de un nuevo juicio en su causa penal. La decisión impugnada es firme e inapelable con arreglo al derecho interno.

5.2 Las autoras sostienen además que el nuevo examen de su causa no podía considerarse un recurso efectivo y equivale a una nueva vulneración de sus derechos. Señalan que el Estado parte no cuestionó las circunstancias de los incidentes ocurridos el 9 de agosto de 2015 y el 29 de octubre de 2015, relativos a la brutal agresión de la policía contra sus correligionarios en Osh y a los intentos de la policía de influir en los jueces de apelación de su causa irrumpiendo por la fuerza en la sala de deliberaciones durante el proceso de deliberación. En cambio, el Estado parte confirma que ninguno de los agentes que participaron en esos hechos fue procesado por sus actos delictivos, lo cual confirma que la policía de Osh actúa con impunidad y se considera por encima de la ley. Las autoras reiteran que fueron blanco directo de la policía de Osh por su condición de testigos de Jehová y que ya no podrían obtener un juicio imparcial en Osh⁷. Sostienen además que el Tribunal Supremo, mediante su decisión de 24 de febrero de 2016, anuló erróneamente su sentencia absolutoria y ordenó que se celebrara un nuevo juicio, vulnerando así los derechos que las asisten en virtud de los artículos 7; 9; 14, párrafos 1 y 3 b) y c); 18, párrafos 1, 2 y 3; 26 y 27 del Pacto.

5.3 Las autoras sostienen que, a pesar de la decisión adoptada por el Comité el 8 de abril de 2016 de atender la petición de medidas provisionales, y a pesar de las solicitudes que habían presentado ante las autoridades nacionales para que se suspendieran las actuaciones en la causa penal hasta que el Comité se hubiera pronunciado sobre la comunicación, las autoridades no suspendieron las actuaciones e iniciaron el nuevo juicio. Antes de que este comenzara, las autoras supieron que el plazo de prescripción de tres años para su

⁶ Debido a la ausencia de cuerpo del delito en esos hechos.

⁷ Se reitera la referencia a CAT/C/KGZ/CO/2, párrs. 5, 6 y 16; *R. v. Russia*, párrs. 55 a 63; *Tadzhibayev v. Russia*, párrs. 21 a 26 y 41 a 49; y *Khamrakulov v. Russia*, párrs. 38 a 45 y 64 a 72.

enjuiciamiento penal había vencido y que, en virtud de las disposiciones pertinentes de la legislación interna, las actuaciones debían darse por concluidas. Sostienen que otorgaron su consentimiento para que se diera por concluida su causa penal porque no tenían otra opción para evitar que se volvieran a vulnerar sus derechos, ya que les hubiera sido imposible obtener un nuevo juicio con las debidas garantías⁸. Los motivos por los que se puso fin a la causa penal no les dan derecho a una indemnización y a medidas de rehabilitación por el enjuiciamiento y el arresto domiciliario ilícitos a los que fueron sometidas. No disponen de ningún otro recurso interno para lograr dicha indemnización y su rehabilitación.

5.4. Las autoras afirman que han agotado todos los recursos internos disponibles para impugnar la decisión del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2016. El nuevo juicio ordenado por el Tribunal Supremo no podía considerarse un recurso efectivo, ya que las autoras no podrían ser objeto de un nuevo juicio con las debidas garantías en vista de los intentos de la policía de amenazar e intimidar al tribunal para que fallara en su contra, las amenazas y la intimidación de la policía respecto de sus abogados y las agresiones infligidas a sus correligionarios.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de que el Estado parte se opone a la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos y, a ese respecto, aporta información sobre las novedades que se produjeron durante el nuevo examen de la causa de las autoras por el tribunal de primera instancia, que dio lugar a la extinción de la acción pública y a la exención de responsabilidad penal de las autoras por haber vencido el plazo de prescripción para su enjuiciamiento. El Comité toma nota además de la posición de las autoras de que la comunicación impugna la decisión del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2016, por la que se anuló su sentencia absolutoria y se devolvió la causa al tribunal de primera instancia para que celebrara un nuevo juicio, y de que, dado que la decisión impugnada es firme e inapelable con arreglo al derecho interno, se han agotado todos los recursos internos disponibles, mientras que un nuevo examen de su causa penal no podía considerarse un recurso efectivo (véanse los párrafos 2.10, 5.1 y 5.2 *supra*).

6.4 El Comité recuerda que la función del requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo es que el propio Estado parte tenga la oportunidad de reparar la vulneración sufrida por una persona⁹. También se remite a su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos judiciales internos para cumplir la exigencia del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser eficaces en el caso en cuestión y estén de hecho a su disposición¹⁰. Los autores deben ejercer la diligencia debida

⁸ Según se desprende de una copia de la sentencia del Tribunal Municipal de Osh de 25 de abril de 2016 facilitada al Comité, durante la fase preparatoria de la vista de la causa, el abogado de las autoras, K., presentó una petición en la que solicitaba al Tribunal que suspendiera las actuaciones penales contra las acusadas porque el plazo de prescripción para su enjuiciamiento había vencido, ya que a estas se les imputaron unos delitos que se habían cometido el 10 de diciembre de 2012, el 11 de marzo de 2013 y el 15 de marzo de 2013. Las acusadas apoyaron la petición y solicitaron al Tribunal que suspendiera la causa penal. El fiscal, las víctimas y su representante no se opusieron a que se estimara la petición, siempre que las acusadas repararan los daños causados. En la parte dispositiva de la sentencia de 25 de abril de 2016 figura información sobre la posibilidad de recurrirla ante un tribunal superior.

⁹ *Celal c. Grecia* (CCPR/C/82/D/1235/2003), párr. 6.3.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, *Warsame c. el Canadá* (CCPR/C/102/D/1959/2010), párr. 7.4; y *P. L. c. Alemania* (CCPR/C/79/D/1003/2001), párr. 6.5.

para acogerse a los recursos disponibles, y las meras dudas o suposiciones sobre la efectividad de dichos recursos no los eximen de agotarlos¹¹.

6.5 El Comité observa que, si bien las autoras están en desacuerdo con el resultado de su proceso ante el Tribunal Supremo, que ordenó la celebración de un nuevo juicio el 24 de febrero de 2016, piden al Comité que evalúe la imparcialidad de las actuaciones penales en su causa, alegando la ausencia de todo fundamento para su enjuiciamiento penal, supuestamente incoado con el único propósito de perseguirlas debido a sus creencias religiosas, y denunciando graves irregularidades procesales en la fase de investigación, así como la injerencia de agentes del Estado en el proceso judicial en la fase de apelación. A ese respecto, el Comité observa que no se adoptó ninguna decisión firme en la jurisdicción interna en relación con la condena o absolución de las autoras con respecto a los delitos que se les imputaban. Las actuaciones internas seguían en curso en el momento en que se presentó la comunicación ante el Comité, estando fijada la vista de primera instancia ante el tribunal competente para el nuevo examen de la causa conforme a lo ordenado por el Tribunal Supremo. La evolución posterior de la causa contra las autoras dio lugar a la extinción de la acción pública en virtud de la sentencia del Tribunal Municipal de Osh de fecha 25 de abril de 2016 y a la exención de responsabilidad penal de las autoras a petición propia debido a que había vencido el plazo de prescripción para su enjuiciamiento. Al solicitar al tribunal de primera instancia que desistiera de las actuaciones y las eximiera de responsabilidad penal por los motivos especificados, sin que se llegara a dictar una resolución firme sobre las acusaciones que se les imputaban, las autoras se privaron de la oportunidad de probar sus respectivas alegaciones, así como de demostrar si las supuestas irregularidades en el desarrollo de su causa penal afectaron a la imparcialidad general de las actuaciones, y de qué modo lo hicieron en particular.

6.6 El Comité toma nota del argumento expuesto por las autoras de que otorgaron su consentimiento para la extinción de la acción pública en su causa porque no tenían otra opción para evitar que se volvieran a vulnerar sus derechos, ya que les sería imposible obtener un nuevo juicio con las debidas garantías, y de que la nueva ronda de actuaciones no podía considerarse un recurso efectivo (véanse los párrafos 5.2 y 5.3 *supra*). Sin embargo, a la luz de las dos decisiones consecutivas dictadas por las autoridades judiciales nacionales a favor de las autoras, por las que se las absolvió de los delitos que se les imputaban (véanse los párrafos 2.5 y 2.6 *supra*), el Comité no considera válido este argumento.

6.7 El Comité toma nota además de las alegaciones formuladas por las autoras según las cuales el Estado parte vulneró los derechos que las asistían en virtud de los artículos 9, párrafo 1, y 18, párrafos 1, 2 y 3, del Pacto debido a su privación arbitraria de libertad y a la presunta injerencia en su derecho a la libertad de religión. Observa que la documentación que tiene ante sí no contiene información que indique que las autoras presentaran sus respectivas demandas ante los tribunales nacionales competentes.

6.8 Recordando su posición en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos internos, en la medida en que esos recursos parezcan ser efectivos en el caso de que se trate y estén de hecho a su disposición, y a la luz de sus conclusiones en los párrafos 6.5 a 6.7 *supra*, el Comité considera que no puede examinar, con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, las alegaciones formuladas por las autoras al amparo de los artículos 9, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 3 b); 18, párrafos 1, 2 y 3; 26 y 27 del Pacto.

6.9 El Comité observa además la alegación de las autoras, al amparo del artículo 14, párrafo 3 c), de que no se respetó su derecho a ser juzgadas sin dilaciones indebidas en vista de la duración excesiva de las actuaciones en su causa penal. Recuerda su posición según la cual un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo, y que la cuestión de si la demora fue razonable debe evaluarse en las circunstancias de cada caso,

¹¹ Véanse, por ejemplo, *V. S. c. Nueva Zelanda* (CCPR/C/115/D/2072/2011), párr. 6.3; *García Perea y García Perea c. España* (CCPR/C/95/D/1511/2006), párr. 6.2; *Vargay c. el Canadá* (CCPR/C/96/D/1639/2007), párr. 7.3; *S. C. c. Australia* (CCPR/C/124/D/2296/2013), párr. 7.8; y *Leghaei y otros c. Australia* (CCPR/C/113/D/1937/2010), párr. 9.3.

teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera en la que las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto¹².

6.10 Volviendo a las circunstancias del presente caso, el Comité observa que las autoras fueron detenidas el 20 de marzo de 2013 en vista de su presunta participación en actividades delictivas. Fueron acusadas oficialmente el 21 de mayo de 2013. Según las autoras, el juicio de su causa comenzó a finales de 2013 y concluyó con la decisión de su absolución adoptada el 7 de octubre de 2014 y confirmada en apelación el 29 de octubre de 2015. El 24 de febrero de 2016, el Tribunal Supremo anuló esas decisiones y ordenó que se celebrara un nuevo juicio. El Comité toma nota de la información proporcionada por las autoras de que el juicio de su causa se aplazó varias veces, bien por la recusación del juez y del fiscal a petición de las presuntas víctimas, bien por la sustitución del juez. Además, los procedimientos de apelación ante el Tribunal Regional de Osh fueron aplazados en repetidas ocasiones a causa de las numerosas peticiones y apelaciones interlocutorias sin fundamento presentadas por las presuntas víctimas y por el fiscal (véanse los párrafos 2.5 y 2.7 *supra*). El Comité observa, sin embargo, que la información y las explicaciones facilitadas por las autoras en relación con la parte pertinente de su comunicación son insuficientes para establecer si se produjeron demoras considerables e injustificadas en la marcha de las actuaciones penales atribuibles a las autoridades encargadas de la investigación o a las instancias judiciales respectivas. Por lo tanto, considera que las autoras no han fundamentado suficientemente sus alegaciones a ese respecto, y observa además que las autoras no parecen haber emprendido ninguna acción ante las autoridades y los tribunales nacionales en relación con la supuesta duración excesiva de las actuaciones en su causa. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

6.11 Por último, el Comité toma nota de las alegaciones formuladas por las autoras en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 1, del Pacto, en lo que respecta a su presunto trato inhumano o degradante y a la vulneración de su derecho a la seguridad personal. Puesto que en el expediente no figura ninguna otra información al respecto, el Comité considera que las autoras no han fundamentado estas alegaciones a los efectos de su admisibilidad. En consecuencia, declara esta parte de la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y de las autoras.

¹² Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité, párrs. 27 y 35.